

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Defensoría de familia en calidad de garante de los derechos de la niña J.N.G.S.  
Demandado: Ferney Grisales Bucheli  
Providencia: Traslado Excepciones y otros

Nota a despacho. Popayán, 15 de marzo de 2.024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, informando que el 07 de noviembre de 2.023, la parte ejecutada, el señor Ferney Grisales Bucheli, allega solicitud de amparo de pobreza, empero, el 8 de noviembre de la misma anualidad, al correo institucional se allega contestación en la que se proponen excepciones de mérito, propuesta por el demandado a través del defensor público Víctor Esteban Peña Tovar. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
Secretario

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 503

Sea lo primero indicar que estando dentro del término de traslado para contestar la demanda<sup>1</sup>, el siete de noviembre de 2.023, al correo institucional de esta dependencia judicial, el señor Ferney Grisales Bucheli solicitó se le otorgue amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C.G.del P, debido a que sus recursos económicos no le permiten pagar los honorarios de un abogado, ya que sus ingresos son eventuales, por ser vendedor ambulante, y los mismos son para cubrir los gastos de su subsistencia y la de su familia, por lo que, sufragar los costos propios de esta clase de proceso pone en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de su familia, afirmaciones que las ha realizado bajo la gravedad de juramento; solicitando adicionalmente le sea designado un abogado de oficio para que la ayude a defender sus derechos en el proceso<sup>2</sup>.

Sin embargo, el ocho de noviembre de la misma anualidad, el defensor público Víctor Esteban Peña Tovar, en representación del ejecutado, allegó a esta Judicatura, memorial contentivo de las excepciones de mérito que tuvo a bien formular, acompañado de la solicitud de amparo de pobreza ya referida, suscrita por el señor Ferney Grisales Bucheli<sup>3</sup>.

Por lo anterior, advierte el Despacho, que es procedente conceder el amparo de pobreza al señor Ferney Grisales Bucheli, en los términos del artículo 151 del C.G.P., ello debido a que, la solicitud se presentó dentro del termino de traslado de demandada junto con su contestación, y cumple con las exigencias previstas en el artículo en cita.

Así las cosas, amparado con lo estipulado con el artículo 154 inciso segundo, no se designará abogado de oficio, debido a que el demandado ya otorgó poder al defensor público Víctor Esteban Peña Tovar, quien aceptó actuar bajo las

---

<sup>1</sup> Pdf006

<sup>2</sup> Pdf007

<sup>3</sup> Pdf008

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Defensoría de familia en calidad de garante de los derechos de la niña J.N.G.S.  
Demandado: Ferney Grisales Bucheli  
Providencia: Traslado Excepciones y otros

facultades otorgadas en el mandato, en virtud de ello, se le reconocerá personería adjetiva al precitado<sup>4</sup>.

Por último, es menester indicar que el ejecutado a través de defensor de público ha propuesto excepciones de mérito las cuales ha denominado: «*excepción de cobro de lo no debido*», y «*excepción innominada o genérica*», a las que se le impartirá el trámite indicado para las excepciones de mérito consagrado en el artículo 443 del C. G. del P., aunado al hecho de que fueron adosadas dentro del término de traslado de la demanda, habiéndose surtido la notificación con el respectivo demandado, señor Ferney Grisales Bucheli, conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el expediente digital - archivo 006.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- CONCEDER amparo de pobreza al señor Ferney Grisales Bucheli, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.310.440 dentro del proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la defensora de familia del ICBF en representación de los intereses de la niña J.N.G.S.

Segundo.- CORRER traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Ferney Grisales Bucheli, a través defensor público, por un término de diez (10) días para los efectos contemplados en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del proceso, esto es para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el que comenzará a correr al siguiente día de la notificación por estados de esta providencia.

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva al defensor publico Víctor Esteban Peña Tovar, como apoderado judicial del aquí demandado, señor Jhon Edwin Chacón Muñoz, conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- PREVENIR nuevamente a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del C. G. del P.

---

<sup>4</sup> Pdf008 folio 3 y 5

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Defensoría de familia en calidad de garante de los derechos de la niña J.N.G.S.  
Demandado: Ferney Grisales Bucheli  
Providencia: Traslado Excepciones y otros

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7019ea115b74b3d056f6129c6560e4b038e55b08f724788084835fbe22e4087**  
Documento generado en 15/03/2024 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>